

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 800 /2022

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 11001333400120170020700
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE HACIENDA PÚBLICA- COOTRADIAN, SOCIEDAD LOS CISNES LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS

PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 14 de septiembre de 2021, en la cual se determinó que de acuerdo a lo indicado por los accionantes con la construcción ubicada en la calle 20 No. 3- 28 de la ciudad de Bogotá D.C., que ocupa el andén se advierte una vulneración al goce del ambiente sano, al goce del espacio público, la salubridad pública, y la seguridad, y que, con la propuesta de cumplimiento de licencia de construcción, aprobada mediante la resolución No 11001-2- 20-1924 expedida el 10 de septiembre de 2020, donde se retrocede la construcción, empatando con los predios colindantes, se solucionan parcialmente los problemas planteados. Las partes estuvieron de acuerdo con la solución planteada.

Por consiguiente, el Despacho profirió Sentencia parcial AC- 132-2021 de treinta (30) de noviembre de (2021) mediante la cual se dio Aprobación al Pacto de Cumplimiento (de manera Parcial).

El señor demandado Julio Cesar Niño Rico presenta escrito radicado el 23 de febrero de 2022, en el que anexa imágenes fotográficas donde se puede vislumbrar que las obras se encuentran realizadas por cuanto se evidencia la demolición y el retroceso de 1,20 Mts de construcción de propiedad privada correspondiente al inmueble ubicado en la calle 20 N.3-28 de la Ciudad de Bogotá D.C y que se da cumplimiento a lo acordado.

El Despacho mediante auto S - 720 /2022 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) ordenó conformar una Auditoría para que se verifique la obra realizada por el señor Julio Cesar Niño Rico. A su vez, se requirió a la parte demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno- Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP y Alcaldía Local de Santa Fe, para que rinda informe acerca de las estrategias de seguridad del sector aledaño a la Calle 20 No. 3-38.

La Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Santa Fe, presenta informe de auditoría del 02 de septiembre de 2022, donde se informa que la construcción que se presentaba en el predio ubicado en la calle 20 N.3-28 fue demolida. Por otra

parte, responden al requerimiento señalando las gestiones realizadas respecto de la vigilancia en el sector.

Por su parte, el Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA, presenta informe con radicado No. 20221100132771 de 29 de agosto de 2022, respecto de las actuaciones adelantadas de inspección, vigilancia y control del sector.

Por lo anterior, y requiriendo este Despacho, conocer las manifestaciones que, frente a las últimas actuaciones realizadas por la parte pasiva de la acción, tengan las demás partes, el Despacho **PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncien al respecto.

Toda respuesta que se emita deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab8839bb2db5722f105080ea1125ecb5aaaba23685b949f97d59d408f3df85**

Documento generado en 16/09/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 0805/2022

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015900
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE CHAVÁRRO RAMÍREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

¡URGENTE! NUEVO REQUERIMIENTO

Observa el Despacho que mediante Auto I- 295/2022 del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó Sancionar por Desacato al GERENTE REGIONAL de NUEVA EPS S.A, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE por el incumplimiento al fallo de primera y segunda instancia respecto del asunto de la referencia.

El Despacho mediante Auto S – 0763/2022 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado del memorial a la parte accionada para que se pronunciara respecto de las argumentaciones planteadas por la parte actora.

En respuesta a lo anterior, el ente accionado, allega Oficio de 07 de septiembre de 2022, emitido por OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, apoderado especial de NUEVA EPS S.A., con el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y las gestiones realizadas por la entidad para la entrega del medicamento requerido por el actor.

El actor, presenta memorial del 07 de septiembre de 2022, en el que hace manifestaciones para señalar que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo, por cuanto se adeudan los medicamentos establecidos en las órdenes No. 7005771630, No. 7005771631 y 7005771632, las cuales fueron radicadas el 11 de mayo del 2022 y la orden médica con número 70103711256 desde el 25 de agosto hasta el 24 de septiembre del 2022.

En ese sentido, se REQUIERE DE MANERA URGENTE a la entidad, específicamente al GERENTE REGIONAL de NUEVA EPS S.A, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52890036, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie respecto de las órdenes dadas en el fallo de Sentencia de segunda instancia del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó parcialmente la sentencia AC- 58/2022 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por el término de dos (02) días, por lo cual se le notificará al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. Específicamente en lo relacionado respecto de las órdenes No. 7005771630, No. 7005771631 y 7005771632, las cuales fueron radicadas el 11 de mayo del 2022 y la orden médica con número 70103711256 desde el 25 de agosto hasta el 24 de septiembre del 2022, en el menor término posible.

Advirtiéndole a la entidad que de no cumplirse se tramitará nuevo incidente de Desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97addf9f1df31be4419431d16c12b24e2f234110fbc6a942db58f886765350b**

Documento generado en 16/09/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 0804/2022

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120220018000
ACCIONANTE: NILSON HARVEY CAJAMARCA RINCÓN (Agente Oficioso de ÀLVARO CAJAMARCA VARGAS)
ACCIONADO: NUEVA EPS

Asunto: REQUIERE A PARTE ACTORA

Observa el Despacho que mediante Auto I- 293/2022 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dio Apertura Formal al Incidente de Desacato, propuesto por la parte actora, y se ordenó notificar de la providencia GERENTE REGIONAL de NUEVA EPS S.A, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE.

Observa el Despacho, que respecto a la solicitud de asignación de medico en casa-atención médico domiciliario para el resto del tratamiento y citas de control, el actor allega la historia clínica en la cual reposa manifestación así: *“Se considera paciente quien se beneficia de médico domiciliario por disminución de movilidad ya que requiere controles cada tres meses”* no encontró como tal, la orden emitida por el médico tratante, al respecto.

El actor, frente al llamado que hace el Despacho, envía memorial del 22 de agosto de 2022, en el que hace manifestaciones para señalar que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo. Y allega material probatorio. El Despacho mediante Auto S-0736/2022 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado del memorial a la parte accionada para que se pronunciara respecto de las argumentaciones planteadas por la parte actora.

En respuesta a lo anterior, el ente accionado, allega Oficio de 09 de septiembre de 2022, emitido por JEYSSON EMILIO CIFUENTES, apoderado especial de NUEVA EPS S.A., con el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y las gestiones realizadas por la entidad. Manifiestan a su vez, que el señor NILSON HARVEY CAJAMARCA RINCÓN hijo del señor ÀLVARO CAJAMARCA VARGAS, se niega a recibir las atenciones programadas, por cuanto aduce que su padre requiere atención domiciliaria y que no es posible llegar a un acuerdo con el mismo.

A su vez, se recibe correo electrónico enviado por el señor NILSON HARVEY CAJAMARCA RINCÓN de 09 de septiembre de 2022, en el que insiste en la

atención domiciliaria para su padre, por cuanto se trata de una persona de 82 años, aduce que vive en un cuarto piso que no cuenta con ascensor.

Al respecto es necesario señalar que una vez el Despacho revisa atentamente las documentales allegadas, entre las cuales se observan órdenes para toma de exámenes, formulación de medicamentos, órdenes para cita con especialistas, entre otros, de los cuales si bien para el Juzgado es claro que el actor presenta grave estado de movilidad que le dificulta en gran medida su desplazamiento además de su avanzada edad, ya sea para asistencia a sus citas con especialistas, así como la toma de exámenes, es también claro que no se allega orden expresa formulada por el médico donde indique que tales exámenes o citas deban ser recibidas en su domicilio.

Se debe precisar que este Despacho no se puede inmiscuir en temas que son netamente médicos, por tal razón, se encuentra imposibilitado para dar órdenes en uno u otro sentido, ya que esta es una labor exclusiva del médico tratante, por tal razón pese a que la médica narra en su historia clínica que el señor ÁLVARO CAJAMARCA VARGAS se beneficia de médico domiciliario, no aduce, de manera expresa, que las citas con médicos especialistas o la toma de exámenes deban ser PRACTICADOS recibidos en su domicilio.

Por lo enunciado anteriormente, esta instancia constitucional hace un llamado para que el accionante solicite estos servicios al médico que lleva el tratamiento del paciente de, para que la entidad accionada tenga la obligación de otorgarlo.

Po último, se insta al actor a que en aras del principio de solidaridad en el cual las acciones positivas a favor del paciente no solo provienen del sistema de salud, sino de sus familiares y personas cercanas, debe estar prestos para cumplir las citas asignadas en las cuales podrá comentar y solicitar al medico tratante que se tome en cuenta la situación del paciente para que reciba atención domiciliaria integral, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, por el momento ha respondido a los llamados realizados por el Despacho, no cerrará el trámite incidental y realizará el pertinente seguimiento al caso.

En ese sentido, se realizará el debido seguimiento en el término de un (01) mes, para revisar el avance del paciente y las gestiones que realice la entidad dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81a2f69f0b319373a7af7c12c5cb0c9c043e457c5484960d9fb3a4f8c56fa4**

Documento generado en 16/09/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Sentencia AC- 123/2022

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120220041600
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ – TALENTO HUMANO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.931, a nombre propio contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ - TALENTO HUMANO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo digno, salud, descanso, a la familia y a la igualdad, referidos en el escrito de tutela¹.

1. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Alude la accionante que ingresó a trabajar en la Rama Judicial desde el 7 de octubre de 2011.

Que se desempeña en el cargo de “Citador Grado III en Provisionalidad” adscrita al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

¹ Admitida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022

Aduce que solicitó al JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, el día 05 de agosto de 2022, se concediera el disfrute de su periodo de vacaciones, por haber laborado de forma continua e ininterrumpida desde el 08 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2020, y que las tomaría desde el 20 de septiembre de 2022.

Que el JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicitó a Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, el 11 de agosto de 2022, la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo de la accionante.

Sin embargo, mediante Oficio DESAJBOTH0-1770 de 17 de agosto de 2022, emitido por la Coordinadora de Asuntos Laborales DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTA- CUNDINAMARCA, señaló que no es posible acceder a su solicitud por cuanto la Circular PSAC05-89 emitida por el Consejo Superior de la judicatura dispuso que para despachos en donde cuenten con más de tres empleados no se puede expedir el CDP solicitado.

Que, de acuerdo con la anterior respuesta, el JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante Resolución No. 339 del 24 de agosto de 2022, niega la solicitud del accionante, por razones de necesidad del servicio.

Señala que la negativa obedece a la alta carga laboral del Centro de Servicios donde labora, y si se le conceden las vacaciones sin nombrar a alguien en reemplazo, al momento de reintegrarse al cargo, encontrará un retraso de trabajo considerable.

Que por lo anterior considera se han vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo digno, igualdad, salud, descanso, a la familia y a la igualdad.

2. Contestaciones

2.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

El Doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, señala que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y ha actuado conforme a la legalidad.

Aduce que es el “Juez nominador quien tiene la discrecionalidad de programar los turnos de descanso, de la planta de personal que presta sus servicios dentro del despacho judicial, razón por la cual es evidente que el Juez Coordinador Centro De Servicios Administrativos Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá,, ha omitido al deber de acatar y cumplir una orden jurídica impartida por un Superior generando controversias entre el accionante y esta Seccional, pues finalmente es este, quien vulnera el derecho fundamental al descanso que tiene la tutelante por norma constitucional”.

Que en lo referente a las vacaciones, es el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 el que regula el tema, y que de acuerdo a la especialidad del juzgado, los empleados gozan de vacaciones individuales, las cuales son concedidas por el respectivo nominador, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios.

Que no se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del empleado en reemplazo de la accionante, por cuanto de acuerdo a la Circular PSAC05-89 de 2005, y PSAC05-44 preveían la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del servidor judicial que disfrutaba de sus vacaciones individuales, tal reglamentación fue derogada por la Circular PSAC44 de 2011. Ahora tal apropiación presupuestal solamente es aplicable para el régimen de vacaciones individuales de los funcionarios judiciales.

Que aunado a lo anterior, solo se puede nombrar en reemplazo de un servidor judicial, cuando el número de servidores del Despacho, incluido el juez sea menor o igual a tres, de lo contrario no se nombrará reemplazó y en su caso, se deben redistribuir las funciones entre los demás empleados.

Que además, *“la Circular PSAC11-44 de 2011 en el numeral 5 prevé que la asignación de recursos para los remplazos de vacaciones, se encuentra dirigida a los funcionarios, por cuanto son los empleados quienes deban realizar las funciones del titular bajo la modalidad de encargo, esto siempre y cuando se tenga el lleno de los requisitos...”*

Que la expedición de CDPs, para remplazos de vacaciones personal solo aplica para funcionarios, y excepcionalmente en aras de no afectar la normal prestación del servicio, en el caso de empleados para los Despachos Judiciales con plantas de personal que cuenten con 3, o menos cargos, sin que se menoscabe los derechos fundamentales que la Carta Magna protege.

Manifestó que, en este caso, la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional ni por el Consejo de Estado, ni con el mecanismo de subsidiariedad, en la medida en que la accionante cuenta con otros medios propicio para dirimir la controversia planteada. Que, por tanto, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal no guarda relación con el disfrute de las vacaciones de la accionante por cuanto ésta es una obligación que le compete exclusivamente al nominador.

2.2. Contestación por parte del JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

El señor JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Efraín Zuluaga Botero, otorgó contestación a este medio tutelar señalando que efectivamente la actora labora en esa dependencia desde el 2011, nombrada en provisionalidad, en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cargo de Citadora.

Que la empleada solicitó el día 05 de agosto de 2022, se concediera el disfrute de su periodo de vacaciones, por haber laborado de forma continua e ininterrumpida en la Rama Judicial desde el desde el 08 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2020, y que las tomaría desde el 20 de septiembre de 2022.

Que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ mediante Oficio DESAJBOTH0-1770 de 17 de agosto de 2022, no expide el certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del empleado en reemplazo de la accionante, por cuanto de acuerdo a la Circular PSAC05-89 de 2005, solo se puede nombrar en reemplazo de un servidor judicial, cuando el número de servidores del Despacho, incluido el juez sea menor o igual a tres, de lo contrario no se nombrará reemplazó y en su caso, se deben redistribuir las funciones entre los demás empleados.

Frente a la anterior respuesta mediante Resolución No. 339 del 24 de agosto de 2022, el Juez Coordinador niega la solicitud del accionante, por razones de necesidad del servicio, en razón a que es deber de la juez mantener una adecuada productividad y eficiencia en pro de las exigencias de los usuarios del servicio judicial, en especial de las personas privadas de la libertad.

Que además los empleados del Centro de Servicios atienden el trámite de lo ordenado por veintinueve (29) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, especialidad que en este momento tiene a cargo 72.509 procesos activos, de los cuales 15.903 son con personas privadas de la libertad, lo cual implica salvaguardar derechos fundamentales y cumplir con celeridad los tramites a cargo de esta Sede Judicial, velando por el correcto acceso a la Administración de Justicia de los usuarios.

Por tal razón, solicita la procedencia de la tutela contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTA- CUNDINAMARCA, para que emita el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal para el correspondiente reemplazo.

2.3. Contestación por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La Magistrada Auxiliar de la Oficina del Despacho de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Margarita Becerra, realizó una síntesis de las funciones encomendadas a la entidad, y estableció que de acuerdo a las pretensiones planteadas por la actora, éstas deben ser concedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Que al no ser la competente para responder, la entidad no ha vulnerado derechos de la actora y por tanto solicita que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, la desvinculación del trámite tutelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2.2 Problema Jurídico

Determinar si es procedente o no, la acción de tutela para amparar los derechos invocados por la señora **OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO**, que alega vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ - TALENTO HUMANO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al no expedir certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del empleado en reemplazo de la accionante, con el fin de que ésta pueda disfrutar de sus vacaciones.

De constatarse lo anterior, verificar si es viable por parte de este Despacho, ordenar a **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ TALENTO HUMANO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que realice las gestiones administrativas necesarias con el fin de que la accionante pueda gozar de sus vacaciones a partir del 20 de septiembre de 2022.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por cuanto aduce que con la no expedición del CDP por parte de la accionada se vulneraron sus derechos al trabajo digno, igualdad, salud, descanso, a la familia y a la igualdad.

Tesis de la entidad demandada: El señor JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicita acceder a las pretensiones del actor, para que se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, proceda con la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo de la accionante.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitan, se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, la desvinculación del trámite tutelar.

Tesis del Despacho: Frente a los problemas jurídicos planteados se considera improcedente la acción de tutela respecto de la solicitud de expedición del CDP, y se amparará el derecho al trabajo y a la igualdad, con base en lo siguiente:

2.3 Aspectos Generales.

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: *i)* la acción de tutela, *ii)* Naturaleza Subsidiaria de la tutela *iii)* de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y su relación con el derecho al descanso.

2.3.1. De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que

se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a casos donde se debe analizar el fuero de maternidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales como, por ejemplo, las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva”.*²

i) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional,

² Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-846 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.³

ii) De la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y su relación con el derecho al descanso

Es necesario abordar la jurisprudencia que ha tejido el Consejo de Estado, frente al tema de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, y su relación con el derecho que tiene un empleado con el disfrute de sus vacaciones. Al respecto dicha corporación ha indicado:

“Debe tenerse en cuenta que el período de vacaciones puede ser fijado por el empleador e inclusive, en casos excepcionales previstos en la ley, es viable que sea compensado en dinero. Adicionalmente, la Subsección advierte que en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se dispone que las vacaciones individuales serán concedidas por el respectivo nominador, atendiendo tan sólo a las necesidades del servicio y, claro está, a su causación, lo cual determina que, en el caso bajo examen, la decisión del juez titular del despacho no esté sujeta a ningún condicionamiento adicional, y que su disfrute esté exento de trámite presupuestal alguno.

Así las cosas, se considera que lo pretendido en el sub examine, esto es, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal no guarda relación alguna con el disfrute individual de las vacaciones, comoquiera que el derecho al descanso, en este asunto, no depende de la apropiación presupuestal que realice la entidad recurrente, sino de la decisión del nominador, lo que se evidencia en el hecho de que fue la juez trece penal municipal, quien, a través de la Resolución 001 del 15 de octubre de 2020, negó las vacaciones solicitadas por el señor [Ó.R.S.V.].

En efecto, el accionante se encuentra nombrado en el Juzgado Trece Penal con Función de Conocimiento, despacho que pertenece al Sistema Penal Acusatorio, cuyas atribuciones deben ser cumplidas de manera permanente y

³ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

que, por lo mismo, está sometido al régimen de vacaciones individuales, correspondiéndole al nominador, en este caso a la directora del despacho, atendiendo las necesidades del servicio, determinar la fecha del disfrute del derecho al descanso de sus colaboradores, facultad legal que ejerce de manera discrecional y para la que debe considerar únicamente la eficiente marcha del despacho, sin que interfiera en tal decisión obtener un certificado de apropiación presupuestal previo, como lo indicó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, Cundinamarca, en el recurso de impugnación, pues se insiste ello nada tiene que ver con la programación de las vacaciones.

En segundo término, la Subsección avizora que la acción de tutela no procede, para que se ordene a las autoridades adelantar las acciones correspondientes para garantizar la provisión de recursos, en este caso la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, con el fin de cubrir vacantes provisionales por vacaciones individuales, como lo dispuso el fallador de primera instancia, ya que al juez de tutela no le está permitido inmiscuirse en las decisiones administrativas ni quebrantar las competencias asignadas, en el ordenamiento jurídico, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y a las Seccionales.

Ello implicaría una indebida intromisión en el ejercicio de funciones que son propias de dichas entidades, y alejarse de la finalidad de este mecanismo constitucional, que no es otra que la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando resulte probada la amenaza o vulneración, situación que no se evidencia en el presente asunto, toda vez que la efectividad del derecho al descanso no está sometido al trámite presupuestal reclamado.

Por tanto, se concluye que no existe la transgresión de los derechos invocados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, pues la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal no guarda relación alguna con el disfrute individual de las vacaciones del accionante, siendo, adicionalmente, improcedente impulsar el trámite anotado, con el fin de proveer reemplazos por razón de las vacaciones de los empleados del Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en consideración a que al juez de tutela no le está permitido inmiscuirse en las decisiones de autoridades administrativas.⁴

Así pues la Alta Corte, es enfática en señalar que no existe relación entre la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal con el derecho al disfrute de vacaciones de un empleado de la rama judicial, por cuanto ésta es una obligación que recae en el titular del Despacho y no puede ser supedita a la expedición del CDP.

2.3.2 Caso concreto

⁴ Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A- Proceso 11001031500020200449001 Fallo de segunda instancia del 28 de enero de 2021

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario son entre otras, las siguientes:

- Copia de la solicitud de disponibilidad presupuestal elevada por el JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA para que emitiera el CDP.
- Copia del oficio DESAJ-BOTH022-1770 del 17 de agosto de 2022 por medio del cual la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA negó la disponibilidad presupuestal solicitada.
- Copia de la Resolución 339 del 24 de agosto de 2022, a través de la cual JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, me negó las vacaciones por necesidad del servicio.
- Certificado de vacaciones DESAJBOCER22-810 del 18 de abril de 2022.
- Certificado Laboral expedido por el Coordinador del Centro De Servicios Administrativos Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá.
- Resolución No. 006 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la que se niega la solicitud de la accionante, por razones de necesidad del servicio.
- Concepto DEAJRHO18-74 de 5 de enero de 2018

Pues bien, en aras de determinar la procedencia, se tiene que en el caso bajo estudio, se alega la presunta vulneración al derecho al al trabajo digno, igualdad, salud, descanso, a la familia y a la igualdad, entre otros derechos presuntamente vulnerados respecto de la accionante, señora OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO, que alega por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ - TALENTO HUMANO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, al no otorgar vacaciones a la empleada aún a pesar de tener derecho a ello.

Pues bien, la accionante solicita disfrutar sus vacaciones, tal como fue pedido a su nominador JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Efraín Zuluaga Botero, quien realizó el trámite ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, para la expedición de CDP y quien se negó a su expedición. Razón por la cual mediante acto administrativo se negó la solicitud de disfrute de vacaciones.

Ahora bien, frente a la pretensión de que se otorgue el respectivo Certificado de disponibilidad presupuestal, tal como lo ha manifestado la alta magistratura del Consejo de Estado, frente al tema en mención:

“En segundo término, la Subsección avizora que la acción de tutela no procede, para que se ordene a las autoridades adelantar las acciones correspondientes para garantizar la provisión de recursos, en este caso la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, con el fin de cubrir vacantes provisionales por vacaciones individuales, como lo dispuso el fallador de primera instancia, ya que al juez de tutela no le está permitido inmiscuirse en las decisiones administrativas ni quebrantar las competencias asignadas, en el ordenamiento jurídico, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y a las Seccionales.”

Así las cosas, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, en acciones constitucionales similares a la que nos convoca, existe improcedencia de la acción respecto de tal pretensión ya que la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal no guarda relación alguna con el otorgamiento de las vacaciones, como lo pretende el actor, ya que como se señaló en la jurisprudencia citada, ésta es una obligación única y exclusiva del nominador y no puede estar supeditada a la expedición del CDP.

Ahora bien, frente al otorgamiento de las vacaciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en providencia del 06 de diciembre de 2021, en un caso similar adujo respecto a la Circular PSAC05-89 de 2015, así:

“La directriz administrativa, que en su calidad de acto administrativo no podría desconocer derechos fundamentales contrariando la propia Constitución como las leyes, para determinar las garantías mínimas de los trabajadores, no constituye de

manera alguna justificación para que la Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negara el reconocimiento del disfrute de vacaciones al empleado, indicándole que siendo su Despacho uno con una planta de personal superior a tres servidores (para este caso son cinco incluida la Juez), no se debe nombrar reemplazo, sino que las cargas y funciones deberán redistribuirse temporalmente a fin de garantizar la cumplida y recta administración de justicia, y a la vez el derecho al descanso de los empleados, lo cual fue obviado por aquella.

El Consejo Superior de la Judicatura y las Direcciones Seccionales marcan las directrices en protección de las finanzas, pero además de las garantías de los derechos de sus trabajadores, dentro de las cuales han determinado que sólo en Despachos Judiciales con planta pequeña de hasta tres servidores, se dispondrán recursos para nombrar en reemplazo a un empleado, cuando el titular salga a disfrutar de su derecho al descanso remunerado, que no es la situación del Juzgado donde labora el accionante.⁵

Leídos los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se narra un caso similar, este despacho arriba a la conclusión de que el JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, no puede desconocer el derecho que tiene la accionante al goce pleno de sus vacaciones, puesto que se considera un derecho plenamente adquirido y que no puede ser ignorado alegando situaciones presupuestales o administrativas, por el contrario, recae en su cabeza otorgar las vacaciones solicitadas, y suplir el trabajo que tiene la actora distribuyendo las funciones que esta desempeña, entre los demás empleados en aras de no generar congestión o trabas en la debida administración de justicia.

Teniendo certeza que a la actora le asiste el derecho al descanso, le corresponde al JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acceder a su pretensión.

Definido lo anterior, esta instancia constitucional evidencia vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas y a la igualdad por parte del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y

⁵ Expediente AT 2021-00367-01

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en cabeza del Juez Coordinador Efraín Zuluaga Botero.

De conformidad con lo expuesto, se impone amparar el derecho al trabajo en condiciones dignas y a la igualdad de la señora OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO, y como forma de protegerlo, se ordenará al JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Efraín Zuluaga Botero, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de dos (2) días, al objeto de esta acción, proceda a dar trámite a la solicitud de vacaciones de la actora, sin consideraciones de índole presupuestal y dando aplicación a lo dispuesto en la normatividad que sobre el régimen vacacional de los servidores judiciales sometidos al régimen de vacaciones individuales existe, incluyendo la Circular PSAC05-89 de 2005.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la parte accionante.

Frente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, éste será desvinculado del medio tutelar, por no asistirle responsabilidad respecto de las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DE IGUALDAD de la señora **OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.931, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección se ordena al JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Efraín Zuluaga Botero, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el

término improrrogable de dos (2) días, al objeto de esta acción, proceda a dar trámite a la solicitud de vacaciones de la actora, sin consideraciones de índole presupuestal y dando aplicación a lo dispuesto en la normatividad que sobre el régimen vacacional de los servidores judiciales sometidos al régimen de vacaciones individuales existe, incluyendo la Circular PSAC05-89 de 2005.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, el ente accionado deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por de la señora **OLGA LUCÍA QUITIAN FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.931, respecto a la pretensión de ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el otorgamiento de vacaciones a favor de la actora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desvincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del presente medio tutelar.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

SEXTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a9d5a64742dca6abd2936a33c155452606c634d4344058bed0da419a4fc811**

Documento generado en 16/09/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-364 /2022

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220043600
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA BARRIOS BARAJAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por **DANIELA ALEJANDRA BARRIOS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 1.098.798.639 de Bucaramanga, a nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone ADMITIRLA.

Como quiera que el actor solicito medida provisional, esta instancia constitucional, hace pronunciamiento al respecto:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 *“(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del *“fumus boni iuris”* y el *“periculum in mora”*. En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de

¹ Auto 040 A de 2001

diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. De otra parte de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado a la actora; si bien la accionante señala que requiere ser admitida en el Concurso de Méritos Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2". El Despacho no puede en este momento determinar con certeza que la accionante efectivamente haya realizado en debida forma el proceso de inscripción, cargue de documentos y demás pasos en los tiempos indicados en el Concurso. Pretensiones frente a las cuales el Despacho requiere el término de diez días para estudiarlas a profundidad, una vez la accionada presente sus alegaciones.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes, se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente al Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2", para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte. Así como para los demás aspirantes al cargo de Agente de Migración 3015-11- Opec 170254 de la convocatoria 2238 de 2021 correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC**, Juan Francisco Espinosa y al Rector de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, Giovanni Tarazona Bermúdez, o a quien haga sus veces, o sea el competente **para responder esta acción** – quien deberá ser notificado a través de aquellos-, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el aplicativo SIMO, en el link correspondiente al Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2", parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo Agente de Migración 3015-11- Opec 170254 de la convocatoria 2238 de 2021 correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, copia de la demanda de tutela y de este auto, con el fin de que quienes tengan interés en las resultados de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523c0cdd7325e293b42f3d36072d1233f2c29006b588463c0728c7740a270bf**

Documento generado en 16/09/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>